

Oficio VG/238/2010
Asunto: Se emite Recomendación
San Francisco de Campeche, Cam., a 02 de febrero de 2010

C. DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,
Secretario de Salud del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Delia Hernández Cruz en agravio del C. Royder Vázquez Hernández, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2008, la C. Delia Hernández Cruz, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente contra personal médico adscrito al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" con residencia en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del C. Royder Vázquez Hernández.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **252/2008-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por la C. Delia Hernández Cruz, manifestó que:

"...que mi hijo el C. Royder Vázquez Hernández me manifestó que el día 23 de agosto del año en curso (2008) alrededor de las 23:30 horas (once y media de la noche) se encontraba caminando a la orilla de la calle cerca de las instalaciones de CONAGUA en el poblado de Villa de Sabancuy, de Carmen, Campeche, cuando de repente volteó y se dio cuenta de que una camioneta se le venía encima de él, logrando

golpearlo en la pierna derecha y tirándolo al suelo dejándolo gravemente herido.

2.- Posteriormente alrededor de 15 minutos de sucedido los hechos llegó una persona en su moto-taxi quien lo ayudó a levantarse para llevarlo a casa de su pareja la C. Olga González Pérez la cual junto con una amiga lo trasladaron al Hospital de Sabancuy para recibir atención médica, estando en el Hospital lo recibió el médico de guardia del cual desconocemos su nombre quien en seguida lo atendió y le manifestó a la C. González Pérez que tenían que trasladar al C. Royder Vázquez Hernández al Hospital General de Ciudad del Carmen, por lo que alrededor de las 1:30 hrs. (una y media de la madrugada) del día 24 de agosto llegaron al Hospital General en donde un médico de guardia se negó a atenderlo manifestándoles que no habían camas disponibles y que regresaran a Sabancuy, cabe hacer mención que sólo le puso un sedante para el dolor, seguidamente la C. González Pérez decidió que regresarían al Hospital de Sabancuy en donde el médico de ahí le preguntó por que habían regresado al C. González Pérez y el chofer de la ambulancia le manifestaron que por que en el Hospital General estaba todo ocupado por lo que el medico les respondió que tenían que regresar por que la situación de mi hijo era grave, pero tendrían que esperar por que la ambulancia iba hacer otro viaje.

3.- Alrededor de las 8:00 hrs. (ocho de la mañana) mi hijo y su pareja salieron de Sabancuy para llegar al Hospital General de Carmen alrededor de las 9:00 hrs., (nueve y media de la mañana) en donde los recibió una doctora del cual desconocen su nombre y la cual les manifestó que pasaran con el doctor que estaba a la vuelta de urgencias y éste a su vez les dijo que regresaran con la doctora que ella los iba a recibir, por lo que regresaron con ella haciéndolos esperar alrededor de una hora y siendo aproximadamente a las 10:30 horas (diez y media de la mañana) dio la orden para ingresar a mi hijo y lo pasaron a una camilla dejándolo ahí alrededor de 2 horas sin atención médica, siendo las 12:00 hrs. (doce del día) lo trasladaron al segundo piso en donde lo atendió el traumatólogo quien lo revisó de la pierna y

le puso un vendaje así como tres litros de suero, a lo que la C. Olga le preguntó al doctor que si eso era todo y le respondió que si ese era solo su trabajo y lo de lo demás se encargaban los otros médicos que llegarían el lunes.

4.- Posteriormente alrededor de las 6:00 hrs. (seis de la tarde) la C. González Pérez se dio cuenta que el pie de mi hijo se encontraba muy mal por que estaba negro por lo que tuvo que ir a buscar al doctor para que lo atendieran ya que también tenía temperatura, a lo que el médico de ese turno fue a verlo para ponerle antibióticos y toallas húmedas para bajarle la temperatura y a la vez lo sedaron para que pudiera dormir toda la noche.

5.- Siendo el día 25 de agosto alrededor de las 7:00 horas (siete de la mañana) que ya se encontraban los médicos, los cuales le manifestaron a la C. González Pérez que mi hijo tendría que ser trasladado pero que después le informarían a donde, alrededor de las 10:00 hrs. (diez de la mañana) les informaron que sería trasladado a la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, aproximadamente a las 1:30 hrs. (una y media de la tarde) y que la C. González Pérez pasara a la caja a ver cuanto iba a ser la cuenta ya estando en el lugar la C. Olga le manifestó a la trabajadora social que no tenía con que pagar la cuenta a lo que la trabajadora le respondió que buscara la forma de hacerlo por que si no el traslado se cancelaría, transcurrido un tiempo después llegó la hermana del muchacho que atropelló a mi hijo y pago la cuenta, por lo que el traslado se llevo acabo a la hora programada.

6.- Estando en el Hospital "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez" de Villahermosa, Tabasco, fue atendido por el personal médico los atendieron de inmediato y les manifestaron que a mi hijo y a la C. González Pérez que la pierna tendría que ser amputada por que si no la infección avanzaría más, ya que no había tenido atención médica de inmediata, también le manifestaron a mi hijo que si lo operaban era bajo su responsabilidad por que había riesgo de que perdiera la vida ya que existe una vena que llega al corazón y eso podría afectarle muy

seriamente y que tendrían que esperarme para que firmara y lo pudieran operar , por lo que hora más tarde la operación se llevó a cabo y estuvo internado 11 días en el Hospital de Villahermosa.

7.- El día martes 02 de septiembre del año en curso (2008) la C. González Pérez se presentó ante el ministerio Publico de Sabancuy a interponer denuncia por lesiones y lo que resulte en agravio de mi hijo, por lo que el día 18 de septiembre me apersoné hasta la Ciudad de Campeche para hablar con el Procurador pero no pude hablar con el, por lo que me atendió la Subprocuradora la C. Anabel Aguilera la cual habló directamente al Ministerio Público de Carmen para saber sobre la situación de mi hijo y le manifestaron que no sabían nada sobre ese caso, por lo que me dijo que estuviera al pendiente de la situación de mi hijo y cualquier cosa le hablara, ya de regreso me bajé en Villa de Sabancuy para hablar con el Ministerio Público sobre el caso de mi hijo y el cual me pregunto que quien era yo, a lo que le respondí que era la madre de Royder y que estaba ahí para darle seguimiento al caso y que quería se hiciera un exhorto a la Ciudad de Campeche para que mandar el historial clínico de Villahermosa, a lo que me respondió que no podía y que yo lo tenía que hacer, por lo que le manifesté que era su trabajo de el solicitarlo a lo que me respondió que yo viera como le hacía para solicitar el exhorto.

8.-Posteriormente al día siguiente miércoles 03 de septiembre del año en curso (2008) me trasladé hasta las instalaciones del Ministerio Público de Ciudad del Carmen en donde me entrevisté con un elemento adscrito a la Subprocuraduría la cual me informó que ya había hablado con el Ministerio Público de Sabancuy y que traería el expediente, así como el supuesto escrito de exhorto por lo que al día siguiente 04 de septiembre se comunicó conmigo para informarme que el escrito ya estaba listo y que también se había mandado a Campeche.

9.- El día 06 de octubre del año en curso (2008) teníamos citatorio para presentarnos en un careo en el Ministerio Público de Villa de Sabancuy en donde nos manifestó el agente del ministerio público que horas

antes del careo se presentó el padre del presunto responsable para saber cual era el motivo del citatorio, por lo que a la hora indicada no se presentó nadie, por lo que le pregunté al agente del ministerio público que era lo que iba a pasar con la averiguación previa, a lo que respondió que no iba a proceder la denuncia por que faltaban integrar algunos argumentos como dos testigos más, las placas del vehículo y otros documentos...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficios VG/2967/2008 y VG/3030/2008 de fechas 20 de octubre y 3 de noviembre de 2008, se solicitó al Secretario de Salud del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja y copia certificada del expediente clínico y/o notas médicas relacionadas con el caso que nos ocupa, solicitudes debidamente atendidas mediante oficio 13797 de fecha 31 de octubre de 2008, suscrito por la C. Rosa Lourdes Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud del Estado, al cual se adjuntó documentación diversa.

Mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2009, personal de este Organismo determinó solicitar la colaboración de su homólogo en el estado de Tabasco a fin de que por su conducto, y con la finalidad de allegarnos de mayores datos respecto del presente caso, se solicitara el expediente clínico del C. Royder Vázquez Cruz al hospital “Dr. Gustavo A. Roviroza Pérez” con sede en Villahermosa Tabasco.

Mediante oficio VG/151/2009 de fecha 23 de enero de 2009, se realizó el requerimiento de colaboración a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco mediante la cual se le solicitó que por su conducto requiriera el expediente clínico del C. Royder Vázquez Cruz al hospital “Dr. Gustavo A. Roviroza Pérez”, solicitud debidamente atendida mediante oficio CEDH/DQOYG-0536/2009 de fecha 22 de abril de 2009, suscrito por el C. licenciado Juan José

Mateos Aguilar, Director de Orientación, quejas y gestión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, al que se adjuntó el expediente clínico en comento.

Mediante oficio VG/236/2009 de fecha 05 de febrero de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la Constancia de Hechos No. 139/SABY/2008, mismas que fueron proporcionadas mediante oficio 545/2009 de fecha 27 de mayo de 2009, firmado por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mediante oficios VG/848/2009 de fecha 31 de marzo de 2009, se solicitó al Secretario de Salud del Estado, informara a cerca de los servicios de especialidades médicas ofrecidos por el Hospital Integral de la Villa de Sabancuy, Carmen, Campeche, así como los horarios en brindan estos servicios.

Con fecha 08 de enero de 2010, el C. Royder Vázquez Hernández, compareció espontáneamente ante personal de este Organismo, con la finalidad de aportar copia simple del dictamen de fecha 23 de diciembre de 2009, emitido por la Comisión de Arbitraje Médico dentro del expediente CEAMED-20/2009 iniciado a instancia del C. Vázquez Hernández en contra del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar".

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja de fecha 14 de octubre de 2008, presentado por la C. Delia Hernández Cruz en agravio de su hijo el C. Royder Vázquez Hernández.
2. Resumen clínico remitido a este Organismo relativo a las atenciones brindadas al C. Royder Vázquez Hernández con fechas 24 y 25 de agosto de 2008, realizadas durante su estancia en las instalaciones del Hospital "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" con residencia en Ciudad del Carmen, Campeche.

3. Notas médicas del C. Royder Vázquez Hernández elaboradas a su ingreso al en el Hospital Integral de la Villa de Sabancuy, Carmen, Campeche, de fechas 24 de agosto de 2008.
4. Copia certificada del expediente clínico y/o notas médicas del C. Royder Vázquez Hernández, elaboradas a su ingreso al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
5. Copia certificada del expediente clínico del C. Royder Vázquez Hernández, elaboradas a su ingreso al Hospital “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez” con sede en Villahermosa Tabasco.
6. El oficio 6404/2070 de fecha 08 de abril de 2009, suscrito por el C. doctor Margarito González Pérez, Director del Hospital Integral de la Villa de Sabancuy, Carmen, Campeche, mediante el cual informó que la única especialidad con la que cuenta el nosocomio a su cargo es la de anestesiología durante el turno matutino.
7. Copia certificada de la Constancia de Hechos No. 139/SABY/2008, iniciada con motivo de la denuncia iniciada a instancia de la C. Olga González Pérez en agravio del C. Royder Vázquez Hernández en contra del C. Fernando Farías Abreu por los delitos de lesiones Intencionales, homicidio en grado de Tentativa y lo que resulte, así como constancia de hechos adjuntada a la antes señalada radicada con motivo de la comparecencia del C. Royder Vázquez Hernández, en contra de quien resulte responsable por el delito de responsabilidad medica y técnica.
8. Copia simple del dictamen de fecha 23 de diciembre de 2009, emitido por la Comisión de Arbitraje Médico dentro del expediente CEAMED-20/2009, iniciado a instancia del C. Vázquez Hernández en contra del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 23 de agosto de 2008, el C. Royder Vázquez Hernández fue atropellado por un vehículo sufriendo una lesión en su pierna derecha por lo que ingresó al área de urgencias del Hospital Comunitario de Sabancuy, Carmen, Campeche, a las 00:30 horas del día 24 de agosto del año 2008, diagnosticándosele fractura de fémur derecho, siendo posteriormente remitido al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche; sin embargo, ante la gravedad de sus lesiones y al presentarse complicaciones (trombosis en arteria femoral derecha severa) con fecha 25 de agosto de 2008 fue trasladado al nosocomio “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez”, con sede en Villahermosa, Tabasco, en donde le amputaron la pierna derecha.

OBSERVACIONES

La quejosa Delia Hernández Cruz manifestó: **a)**- que el día 23 de agosto del año 2008, su hijo Royder Vázquez Hernández fue atropellado por una camioneta resultando lesionado de su pierna derecha por lo que fue trasladado al Hospital Integral de la Villa de Sabancuy, Carmen, Campeche, **b)**- que después de revisar a su hijo, los médicos le indicaron sería necesario trasladarlo al Hospital General de Ciudad del Carmen, por lo que una vez en el referido Hospital General (01:30 hrs), el médico de guardia se negó a atenderlo argumentando que no tenía camas disponibles y que debían regresarlo a Sabancuy por lo que regresaron al nosocomio de origen; **c)**- que alrededor de las 09:30 horas regresaron nuevamente al Hospital General de Ciudad del Carmen, Campeche, siendo ingresado hasta las 10:30 horas y recibiendo atención médica de un traumatólogo alrededor de las 12:00 horas, quien únicamente le vendó la pierna y le puso suero, **d)** que posteriormente alrededor de las 18:00 horas notaron que su estado de salud empeoró y como respuesta el médico de turno le inyectó antibióticos y le colocó toallas húmedas para bajarle la temperatura; **e)** que la día siguiente (25 de

agosto de 2008) un médico le informó que su hijo sería trasladado a la ciudad de Villahermosa; Tabasco, por lo que una vez en dicho nosocomio los médicos que lo atendieron le indicaron que su pierna tenía que ser amputada en virtud de que no había recibido atención oportuna.

Atendiendo a lo anterior, este Organismo solicitó a la autoridad señalada como responsable proporcionara el informe correspondiente, por lo que en respuesta mediante oficio 13797 de fecha 31 de octubre de 2008, suscrito por la C. Rosa Lourdes Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, al cual se adjuntó copia del resumen clínico del C. Royder Vázquez Hernández, relacionado con las atenciones médicas recibidas en las instalaciones del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, entre los días 24 y 25 de agosto de 2008, en el cual se señaló textualmente lo siguiente:

“...NOTA MÉDICA

NOMBRE DEL PACIENTE: ROYDER VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

EDAD: 24 AÑOS **GENERO:** MASCULINO **CAMA:** **EXPEDIENTE:** 08/2048

FECHA Y HORA: **NOTAS MÉDICAS:**

RESUMEN CLÍNICO:

24/08/08 *Nota de contestación de contrarreferencia.*

*Se recibe **paciente masculino enviado de Sabancuy** por presentar golpe por vehículo en movimiento a nivel del muslo derecho, sufriendo dolor, de inmediato es llevado con médico de Sabancuy, aproximadamente a la 01:00 hrs. quien coloca férula posterior y es enviado a este servicio, a su llegada tranquilo, cooperador, neurológicamente íntegro, cardiopulmonar sin compromiso, se observa deformidad a nivel del muslo del lado derecho, **por el momento se encuentra lleno el servicio de urgencias y no se cuenta con camillas disponibles ni con especialistas de traumatología y ortopedia por la noche, por lo que se***

envía a su unidad médica, se le solicita que regrese por la mañana para que sea revalorado por el servicio, se aplicó ketorolaco 30 mg IV DU + diazepam 5 mg IV DU.

Dr. Jorge Salazar Moreno.
Médico de Urgencias.

24/08/08 Masculino de 24 años, el cual sufre atropellamiento en la
10:30 hrs comunidad de Sabancuy y es referido a esta unidad.

Padecimiento actual: el día de ayer fue atropellado en su comunidad por vehículo motor en movimiento recibiendo golpe a nivel del muslo derecho con imposibilidad para la deambulaci3n, no refiere p3rdida del conocimiento.

E.F. A su llegada intranquilo, consciente, afebril, con palidez de tegumentos, facies de dolor, cardiopulmonar sin compromiso aparente. Abdomen sin complicaciones. A nivel de muslo derecho se aprecia dolor intenso y deformidad del mismo, resto de exploraci3n sin datos patol3gicos.

Dx: Pb Fractura de muslo derecho. Policontundido.

Indicaciones: Ayuno, Soluciones IV, Metamizol, PSC, Ranitidina, Toxoide tet3nico,

Rx de t3rax, AP y Lateral de muslo derecho, IC a traumatolog3a.

Dra. Flor Palestino
Médico de Urgencias.

24/08/08 Nota traumatolog3a y ortopedia.

12:00 hrs Masculino en buenas condiciones generales, que anoche (24 hrs. aprox) fue atropellado provoc3ndole impotencia funcional de MPD, acudi3 a este servicio una hora despu3s del accidente, se aplic3 una f3rula de yeso y se solicit3 RX regresa ahora, presenta dolor, y aumento de volumen y deformidad angulada del 1/3 medio del muslo derecho, radiogr3ficamente fractura de la di3fisis femoral traum3tica, actualmente sin complicaciones. Tributario de manejo con

material de osteosíntesis se hospitaliza, se coloca tracción cutánea y se revalora mañana temprano por traumatología y ortopedia.

**Dr. Manuel Castilla.
Médico Ortopedista.**

25/08/08 **Se notifica** por parte del servicio de enfermería al médico de Urgencias Dr. Adán Evia **que el paciente presentaba cambios de coloración y sensibilidad en la extremidad, refiriendo que es paciente de ortopedia y que no hay especialista sin irlo a valorar.**

25/08/08 Nota de evolución nocturna.

02:02 hrs Enterados del caso, el paciente refiere haber perdido sensibilidad en el miembro afectado, así como descenso de la temperatura, se encuentra intranquilo y consciente, signos vitales dentro de la normalidad. Cardiopulmonar y abdomen sin problemas. Extremidad con presencia de tracción cutánea de 2 kg., por lo cual se retira a fin de mejorar el miembro afectado, **no se cuenta con traumatólogo en este turno.**

**Dr. Ricardo Huchin Góngora.
Médico Interno de Pregrado.**

25/08/08 Nota de traumatología y ortopedia.

08:30 hrs Paciente con fractura de fémur en su 1/3 distal, se le encuentra con cianosis distal de la extremidad, hipotermia, así como intenso dolor e hipersensibilidad. Estudio radiológico trazo de fractura.

Dx. Trombosis de arteria femoral derecha severa.

Descartar sección de arteria femoral.

Fractura de fémur distal.

PLAN: **Se solicita envío inmediato a angiología**, se notifica a trabajo social.

**Dr. Héctor Vera.
Médico Ortopedista.**

25/08/08 *Nota de trabajo social.*

10:40 hrs *Se recibe notificación de traslado a las 9:30 hrs. y se habla al Hospital Manuel Campos en la ciudad de Campeche, recibiendo la notificación el Dr. Maldonado no autorizando la aceptación del traslado por no contar con espacio, por lo que se continúa con los trámites del traslado y se habla en varias ocasiones al Hospital Roviroza, Villahermosa, Tabasco y es hasta las 10:45 horas, que el doctor Juan Miguel Díaz, Subdirector del Hospital autoriza la aceptación del paciente en esa unidad médica hospitalaria, y que debería de presentarse antes de las 14:00 hrs. por que de lo contrario no se les atendería, por lo que se continúa con el trámite de los demás neceseres: Ambulancia, chofer y personal acompañante.*

**C. Esperanza Zapata Hernández.
Trabajadora Social...**

En complemento a lo anterior, este Organismo observó el contenido de las notas médicas y expedientes clínicos del C. Royder Vázquez Hernández, formados con motivo de sus ingresos a los diferentes hospitales en los que recibió atención médica, de cuyas constancias es posible apreciar que inicialmente llegó al Hospital Integral de la Villa de Sabancuy, Carmen, Campeche, aproximadamente a las 00:30 horas del día 24 de agosto de 2008, a causa de un trauma en miembro pélvico derecho ocasionado por un vehículo automotor, siendo valorado por médico de urgencias, quien detectó deformidad del área y disminución de la temperatura del miembro golpeado, diagnosticando fractura de fémur derecho, determinando su traslado al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, llegando al referido nosocomio a la 01:00 horas del día 24 de agosto de 2008; sin embargo, por no haber camas ni médico especialista en traumatología y ortopedia en el turno nocturno es regresado a su unidad de referencia.

Alrededor de las 10:30 horas de la misma fecha es nuevamente llevado al citado Hospital General de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde es valorado por un

médico especialista en traumatología y ortopedia, quien le coloca una tracción cutánea¹ por presentar fractura en femoral derecho, posteriormente, durante las primeras horas del día 25 de agosto de 2008, un médico interno de pregrado detectó cambios de coloración, disminución de temperatura y sensibilidad en el miembro pélvico derecho del agraviado, por lo que solicitó apoyo al médico de turno del área de urgencias quien se negó subir a valorar al paciente por no ser su área y ni su especialidad. A las 08:30 horas, del mismo día (25 de agosto) el personal médico de traumatología y ortopedia valoran al paciente diagnosticando cianosis² distal, hipotermia de la extremidad, dolor intenso y así como una probable trombosis de la arteria femoral derecha, solicitando una valoración por un especialista en angiología, especialidad con la que no se contaba en el referido nosocomio, por lo que se decidió realizar el traslado del C. Vázquez Hernández al Hospital “Dr. Gustavo Roviroso” con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para la valoración por dicha especialidad.

Una vez realizado el traslado y ya en las instalaciones del citado centro médico de Villahermosa, Tabasco, el C. Vázquez Hernández fue valorado conjuntamente por especialistas de traumatología, ortopedia y angiología, quienes después de realizar estudios de ultrasonido doppler concluyeron como diagnóstico isquemia³ crítica con lesión neuromuscular irreversible del miembro pélvico derecho secundario a una trombosis⁴ arterial traumática de femoral, requiriendo cirugía radical (amputación de pierna derecha a la altura de la rodilla) realizándosele dicho procedimiento el día 26 de agosto de 2008, evolucionando satisfactoriamente, siendo dado de alta el día 02 de septiembre del 2008.

¹ Tracción Cutánea. Acción y efecto de tirar de un objeto, estirarlo o moverlo. Uso de una fuerza de atracción centrípeta en un hueso fracturado o una articulación dislocada tratando de mantenerlos en posición correcta o de vencer los espasmos musculares en los trastornos musculoesqueléticos para aminorar o prevenir la contractura. Diccionario Ilustrado de Términos Médicos. www.iqb.es/diccio/t/tr.htm

² Cianosis. f. *Med.* Coloración azul y alguna vez negruzca o lívida de la piel, debida a trastornos circulatorios. Academia Mexicana de la Lengua- Diccionario de la Lengua Española. ww.academia.org.mx/rae.php

³ Isquemia. f. *Med.* Disminución transitoria o permanente del riego sanguíneo de una parte del cuerpo, producida por una alteración normal o patológica de la arteria o arterias aferentes a ella. *Ibidem*

⁴ Trombosis. f. *Med.* Formación de un trombo en el interior de un vaso sanguíneo. *Ibidem*

A fin de contar con mayores elementos que permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Secretaría de Salud del Estado información relacionada con los servicios de especialidades médicas ofrecidos en el Hospital Integral de la Villa de Sabancuy, Carmen, Campeche, siendo remitido al respecto el oficio 4303 de fecha 16 de abril de 2009, suscrito por la C. Rosa Lourdes Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, al cual adjuntó el oficio 6404/0270 de fecha 08 de abril de 2009, suscrito por el C. doctor Margarito González Pérez, Director del Hospital Integral de Sabancuy, Carmen, Campeche, por medio del cual informó que el único servicio de especialidad con el que contaba el hospital a su cargo era el de anestesiología, únicamente de lunes a viernes en el turno matutino.

Posteriormente, con fecha 08 de enero de 2010, compareció espontáneamente el C. Royder Vázquez Hernández, con la finalidad de hacer entrega a personal de este Organismo de copia simple del laudo emitido con fecha 23 de diciembre de 2009, en el Juicio Arbitral seguido ante la Comisión de Arbitraje Médico de, formulado dentro del expediente CEAMED-20/2009, iniciado a instancia del C. Vázquez Hernández en contra del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, en la que dicho Cuerpo Colegiado, en el apartado de interpretación y valoración de los hechos, apuntó:

“...INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS

Se pueden hacer las siguientes consideraciones en relación al caso:

Hubo una manipulación inadecuada del paciente y por supuesto del área de la lesión, desde el sitio del accidente hasta que fue llevado al centro de atención primaria de Sabancuy, lo que pudo haber agravado las condiciones locales vasculares.-----

*El paciente fue atendido en su primer contacto en el centro de salud de Sabancuy y enviado en forma expedita a un nivel de atención que le correspondía, sin embargo, **en este segundo nivel no fue recibido y atendido en el momento de su envío, siendo regresado al primer contacto**, por no contar en ese momento con el recurso de la especialidad para su atención. **Es responsabilidad de la institución, tener cubierto todos los turnos con una especialidad tan requerida***

como es Traumatología y Ortopedia, sin embargo no se dio la atención hasta el inicio del siguiente turno.-----

En su regreso a la unidad de primer contacto, no se observa en el expediente, alguna otra nota de revaloración por el médico adscrito.-----

Hay discordancia en la nota del primer contacto (Sabancuy) donde se refiere hipotermia de la extremidad, pero no se exploran pulsos periféricos y la valoración inicial de traumatología donde se refiere pulsos periféricos presentes y se coloca una tracción cutánea.-----

Definitivamente el médico de urgencias del hospital “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” el día siguiente de su ingreso, debió de subir a valorar al paciente, un médico interno de pregrado no tiene responsabilidad profesional alguna, ya que está en proceso de formación. -----

Sin embargo, es de hacerse notar, que si él tiene un servicio en y de conflicto, como es el servicio de urgencias, y si en el momento que se es requerido no puede abandonarlo para realizar alguna valoración en otro servicio, es la institución quien debe tener un médico especialista en dicho turno para estas funciones.-----

...” (sic)

Y en sus respectivos apartados de análisis, diagnóstico de lesiones y conclusiones se estableció y determinó lo siguiente:

“...ANÁLISIS

La detección del proceso isquémico irreversible, al día siguiente por el servicio responsable es expedita y se trata de enviar a la capital del estado para la valoración por Angiología, sin embargo, se informa que no hay camas disponibles para su atención y se decide su envío a Villahermosa, donde se aprecia una sola anotación conjunta por Traumatología y Angiología, donde posterior a un doppler reporta sólo integridad de la arteria femoral en su tercio proximal y falta de saturación en el resto de los vasos arteriales llegándose al diagnóstico

de **una trombosis traumática arterial profunda de la femoral**, lo que condiciona la situación final. -----

No hay que olvidar que la causalgia inicial de su amputación fue el traumatismo de alta energía recibido en el MPD por la arteria y que en estos caos hay muy poco que ofrecer, y que **aparentemente se detecta clínicamente hasta las siguientes 24 horas del accidente.**---

DIAGNÓSTICO DE LESIONES

Policontundido.

Fractura de fémur derecho en tercio medio.

Isquemia crítica con lesión neuromuscular irreversible de la pierna derecha secundario a trombosis arterial traumática de la arteria femoral común. -----

CONCLUSIONES

- *La lesión producida por un impacto de alta energía es la causa principal de su lesión vascular.*
- ***El paciente recibió una atención médica inadecuada en el segundo nivel de atención por no haber sido expedita.***
- ***Se considera que hubo omisión en el manejo médico del primer contacto y del segundo nivel de atención (urgencias), así como a nivel institucional, debido a que la institución no cubre los turnos requeridos para dar una atención adecuada y no contar con la especialidad requerida (T y O y/o Angiología así como el servicio de Rayos X) para una complementación diagnóstica adecuada.***
- *Solicita capacitación al personal de urgencia en relación a los casos de Traumatología y Ortopedia...” (sic)*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, se contó con elementos para arribar a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente de merito es posible establecer que después de haber sido atropellado por un vehículo el C. Royder Vázquez Hernández fue ingresado al Hospital Integral de la Villa de Sabancuy, Carmen, Campeche, a las cero horas con treinta minutos del día 24 de agosto de 2008, siendo valorado por el médico de urgencias, diagnosticándole fractura de fémur derecho y determinando su traslado al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, llegando a dicho hospital en la primera hora del mismo día (24 de agosto), sin embargo **por no haber camas ni médico especialista en traumatología y ortopedia durante el turno nocturno es regresado a su unidad de origen** sin hacer gestión alguna para su atención en otro centro hospitalario del mismo nivel, siendo que **a su reingreso no es revalorado por el médico de turno ni se realizó ningún trámite encaminado a lograr una atención especializada.** Horas más tarde es nuevamente llevado a dicho nosocomio, en donde permanece con tratamiento de tracción cutánea hasta el día siguiente (25 de agosto) cuando un médico internista detecta cambios de coloración, disminución de temperatura y sensibilidad en la pierna derecha del paciente, **solicitando apoyo al médico del área de urgencias quien se negó a valorar al paciente por no ser su área y ni su especialidad.**

Posteriormente personal médico de traumatología y ortopedia valoran al paciente y debido a la gravedad de sus lesiones (probable trombosis de la arteria femoral derecha), solicitan la valoración del paciente por un especialista en angiología, sin embargo al no contar con dicha especialidad, se realiza el traslado del C. Vázquez Hernández al Hospital “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez” con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en donde fue valorado conjuntamente por especialistas de traumatología, ortopedia y angiología, quienes después de realizar diversos estudios y debido a la gravedad de la lesión determinan la amputación de la pierna derecha del paciente a la altura de la rodilla, intervención que se llevó a cabo con fecha 26 de agosto de 2008, para posteriormente dar de alta al C. Vázquez Hernández el día 02 de septiembre del 2008, con motivo de su evolución satisfactoria.

En el presente caso, con apoyo de la opinión médica emitida por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, se pueden advertir diversas violaciones al derecho a

la protección a la salud del C. Royder Vázquez Hernández, en razón de lo siguiente:

En principio es importante destacar que en virtud del tipo de lesión que presentaba el C. Vázquez López, el personal médico del Hospital Integral de Sabancuy, Carmen, Campeche, determinó el envío del paciente a un hospital de mayor nivel como lo es el Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de que fuera atendido por médicos especialistas, sin embargo al llegar al área de servicios de **Urgencias** del citado nosocomio el **C. doctor Jorge Salazar Moreno**, en ese momento encargado del área de urgencias del referido Hospital General, por no contar con **camas disponibles ni con médico especialista en traumatología determinó regresar al paciente al Hospital de origen, no dando inicio** de manera expedita a la prestación del servicio médico encaminado a la obtención de un diagnóstico preciso que llevara a la aplicación del tratamiento adecuado, lo que sin duda resulta fundamental para la integridad física del paciente, conforme a lo señalado por las propias disposiciones en la materia, pues como se dilucida de lo asentado en el numeral 34 de la Ley de Salud del Estado, el diagnóstico debe ser efectuado de manera **temprana** para que el efecto sea el de proporcionar o aplicar el **tratamiento oportuno**, siendo que hasta las primeras horas del día siguiente (25 de agosto de 2008), fue cuando finalmente se recibió al agraviado en dicho nosocomio, impidiéndose al paciente la atención pronta, eficiente y rápida que deben caracterizar un servicio de urgencias conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, relativa a la “Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica”.

Cabe agregar que si bien es cierto que el referido centro hospitalario no contaba con espacio ni personal especializado en la rama médica que se requería en esos momentos, no menos cierto es que ante ese supuesto debió haberse transferido al paciente, sin demora, a otra Institución con capacidad resolutoria del mismo nivel, y no regresarlo al hospital de donde fue enviado, tal y como lo disponen los artículos 74 y 75 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica, al señalar que cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema se deberá de

transferir al usuario a otra Institución del sector que asegure su tratamiento y que estará obligado a recibirlo, e incluso dichos numerales son específicos en señalar y prever la situación del traslado del paciente a cargo de la unidad médica que envía o en su caso del Organismo receptor, por lo que al omitir tales acciones el **C. doctor Jorge Salazar Moreno**, encargado del área de urgencias del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Prestación Indebida de la Función Pública en Materia de Salud, en agravio del C. Royder Vázquez Hernández.**

De igual forma el personal médico del Hospital Integral de la Villa de Sabancuy Carmen, Campeche, incurrió en la misma irregularidad toda vez que una vez enterados que el paciente no fue recibido en el citado Hospital General de Ciudad del Carmen, Campeche, debieron haber realizado las gestiones necesarias para su traslado a otra institución médica con el nivel adecuado de atención y no esperar cerca de nueve horas para su traslado al mismo nosocomio de Ciudad del Carmen, Campeche, razón por la cual **el personal médico encargado del área de urgencias del referido Hospital Integral de Sabancuy incurrió en la misma responsabilidad** referida en el párrafo anterior, incurriendo en la violación a derechos humanos calificada como **Prestación Indebida de la Función Pública en Materia de Salud en agravio del C. Royder Vázquez Hernández.**

De esta forma desde el primer contacto con el personal médico del Hospital General de Ciudad del Carmen, Campeche, hasta la realización del traslado del paciente al nosocomio de Villahermosa, Tabasco, **trascurrió un lapso aproximado de treinta y tres horas con cuarenta minutos**, tiempo durante el cual no se le brindó al agraviado la atención que le era necesaria recibir, careciendo finalmente, como antes se expuso, de un diagnóstico temprano y preciso y en consecuencia de un tratamiento oportuno, incurriendo en una omisión en el deber de actuar desde el punto de vista humano y médico por lo que no se justifica que debido a las carencias de la Institución no se tomaran las medidas necesarias e inmediatas que se requieran ante el caso de urgencia, por lo que igualmente los servidores públicos que intervinieron, no atendieron las disposiciones que protegen el derecho a la vida y a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales que establecen el margen mínimo de

calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado Mexicano a su población para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económico, Social y Cultural.

De igual forma resultan observables **las omisiones institucionales por parte del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, al no contar con el espacio físico para atender situaciones como la ocurrida en el caso materia de estudio, así como respecto a la falta de especialistas en las áreas de traumatología y ortopedia y angiología en el turno nocturno en el centro médico señalado,** cabe señalar que dichas carencias también fueron consideradas en el laudo emitido por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, debido a que no contaba con personal para cubrir los turnos requeridos y brindar la atención médica adecuada, por lo que al no disponer con la especialidades requeridas (traumatología, ortopedia y angiología) para una complementación diagnóstica expedita y eficiente **se incurrió en una omisión a nivel institucional,** situación que aunada a la falta de acciones necesarias para la obtención de un diagnóstico expedito y preciso, transgreden lo dispuesto en los artículos 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho a la protección de la salud, el 1, 2 fracción V, 24, 28 fracción III, 33, 34 fracciones I, II y III, y 44 de la Ley de Salud del Estado que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad, idónea, profesional y éticamente responsable, así como los numerales 48, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica, los cuales señalan que los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos para los casos de urgencia, entendiendo a ésta como todo problema médico-agudo que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata, están obligados a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento de la urgencia, lo que consecuentemente nos permite acreditar la

violación a derechos humanos calificada como **Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud.**

Cabe agregar que además de las anteriores consideraciones vertidas sobre la inmediatez con que debió ser atendido el paciente en comento, llama la atención del resumen clínico enviado a este Organismo por la propia Secretaria de Salud del Estado, relacionado con las atenciones médicas brindadas al agraviado en las instalaciones del Hospital “Quiroga Aguilar”, en el cual se hizo referencia que personal de enfermería una vez recibido el quejoso el día 24 de agosto de 2008, notificó al médico de urgencias C. doctor Adán Evia, que el paciente presentaba cambios de coloración y sensibilidad en su extremidad, sin embargo el citado galeno se negó tanto a valorar al paciente como a brindarle algún tipo de atención médica argumentando no poder brindar el servicio en virtud de no ser su área ni su especialidad, lo que igualmente transgrede las disposiciones jurídicas ya apuntadas en párrafos anteriores, toda vez que si bien es cierto pudo haber estado atendiendo alguna otra emergencia, dicha circunstancia no se hizo constar en el referido resumen clínico, ni existe alguna anotación en ese sentido en el expediente clínico, razón por la cual resulta atribuible la violación a derechos humanos calificada como **Prestación Indebida de la Función Pública en Materia de Salud**, por parte el C. doctor Adán Evia, personal medico adscrito al área de urgencias del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en agravio del C. Royder Vázquez Hernández.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Royder Vázquez Hernández, por la Secretaría de Salud del Estado, así como por personal médico del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche.

PRESTACIÓN INDEBIDA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE SALUD

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,
- 2.- por parte del personal encargado de brindarlo,
- 3.- que afecte los derechos de cualquier persona.

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...)

II. FUNDAMENTACIÓN EN TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Artículo 12.2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

(...)

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derecho Económico, Social y Cultural

Artículo 10.1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

III. FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL

Artículo 23. Para los efectos de esta ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 24. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I.- De atención médica.

(...)

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

(...)

II.- Curativas: que tiene como fin de efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

(...)

Artículo 72.- Se entiende por **urgencia**, todo problema médico quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.

Artículo 73.- El responsable del servicio de Urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del

usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.

Artículo 74. Cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema se deberá de transferir al usuario a otra Institución del sector que asegure su tratamiento y que estará obligado a recibirlo.

Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los Servicios de Salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias en los establecimientos de atención médica.

2.- Campo de aplicación.

2.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todos los establecimientos de atención médica y personal profesional, técnico y auxiliar del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de urgencias, excepto unidades móviles de ambulancia.

4.- Definiciones

(...)

4.3 Servicio de urgencias, conjunto de áreas y equipamiento destinados a la atención de urgencias, ubicados dentro de un establecimiento de atención médica.

5.- Generalidades.

5.1 Los establecimiento de atención médica de los sectores público, social o privado, cualquiera que sea su denominación, que cuenten con servicios de urgencias, deben de otorgar atención al usuario que lo solicite, de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo de las condiciones del caso requiera.

IV. FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley de Salud del Estado de Campeche:

Artículo 1. La presente Ley reglamenta en el Estado el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y establece las bases y modalidades conforme al artículo 128 de la Constitución local, para el acceso a los servicios de salud con la concurrencia de la Federación en materia de salubridad general, así

como del Estado, con la concurrencia de sus Municipios en materia de salubridad local. Es de aplicación en toda la entidad federativa y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. En término del artículo 2° de la Ley General de Salud, el derecho a la protección de la salud, tiene las finalidades siguientes:

(...)

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

(...)

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población del Estado de Campeche, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 28. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

(...)

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

(...)

Artículo 33. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 34. Las actividades de atención médica son:

(...)

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y

Artículo 44. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD

Denotación:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,
- 2.- por parte del personal encargado de brindarlo,
- 3.- que afecte los derechos de cualquier persona.

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(...)

II. FUNDAMENTACIÓN EN TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Artículo 12.2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

(...)

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derecho Económico, Social y Cultural

Artículo 10.1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Artículo 10.2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

(...)

III. FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN NACIONAL

Ley General de Salud

Artículo 1. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda personas en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

(...)

V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

(...)

Artículo 23. Para los efectos de esta ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 24. Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I.- De atención médica.

(...)

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

(...)

II.- Curativas: que tiene como fin de efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

(...)

Artículo 72.- Se entiende por **urgencia**, todo problema médico quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.

Artículo 73.- El responsable del servicio de Urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.

Artículo 74. Cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema se deberá de transferir al usuario a otra Institución del sector que asegure su tratamiento y que estará obligado a recibirlo.

Artículo 75. El traslado se llevará a cabo con recursos propios de la unidad que hace el envío bajo la responsabilidad de su encargado y conforme a las normas respectivas.

De no contarse con los medios de transporte adecuados, se utilizarán los de la Institución receptora.

Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los Servicios de Salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias en los establecimientos de atención médica.

2.- Campo de aplicación.

2.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todos los establecimientos de atención médica y personal profesional, técnico y auxiliar del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de urgencias, excepto unidades móviles de ambulancia.

4.- Definiciones

(...)

4.3 Servicio de urgencias, conjunto de áreas y equipamiento destinados a la atención de urgencias, ubicados dentro de un establecimiento de atención médica.

5.- Generalidades.

5.1 Los establecimiento de atención médica de los sectores público, social o privado, cualquiera que sea su denominación, que cuenten con servicios de urgencias, deben de otorgar atención al usuario que lo solicite, de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo de las condiciones del caso requiera.

IV. FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley de Salud del Estado de Campeche:

Artículo 1. La presente Ley reglamenta en el Estado el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y establece las bases y modalidades conforme al artículo 128 de la Constitución local, para el acceso a los servicios de salud con la concurrencia de la Federación en materia de salubridad general, así como del Estado, con la concurrencia de sus Municipios en materia de salubridad local. Es de aplicación en toda la entidad federativa y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. En término del artículo 2° de la Ley General de Salud, el derecho a la protección de la salud, tiene las finalidades siguientes:

(...)

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

(...)

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población del Estado de Campeche, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 28. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

(...)

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

(...)

Artículo 33. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 34. Las actividades de atención médica son:

(...)

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y

Artículo 44. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para considerar que el C. Jorge Salazar Moreno, médico adscrito al área de urgencias del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche, que regresó al C. Royder Vázquez Hernández, al Hospital Integral de Sabancuy, Carmen Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Prestación Indebida de la Función Pública en materia de Salud.**
- Que contamos con elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Prestación Indebida de la Función Pública en materia de Salud** atribuible al personal médico del Hospital Integral de Sabancuy, Carmen Campeche, que tuvo bajo su responsabilidad el área de urgencias médica al momento del reingreso del C. Royder Vázquez Hernández el día 24 de agosto de 2008.

- Que el C. Royder Vázquez Hernández fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Prestación Indebida de la Función Pública en materia de Salud** por parte del C. doctor Adán Evia, médico adscrito al área de urgencias del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de Ciudad del Carmen, Campeche.
- Que además de la responsabilidad médica y administrativa del personal médico involucrado, se acreditó responsabilidad institucional de la Secretaría de Salud del Estado calificada como **Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud**, en agravio del C. Royder Vázquez Hernández.

En sesión de Consejo celebrada el día 27 de enero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Delia Hernández Cruz, en agravio del C. Royder Vázquez Hernández, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra de los CC. doctores Jorge Salazar Moreno y Adan Evia, personal médico adscrito al área de urgencias del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por su responsabilidad administrativa y médica, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones del presente documento, violaciones a derechos humanos que fueron calificadas por este Organismo como **Prestación Indebida de la Función Pública en materia de Salud**.

SEGUNDA: Se determine la identidad del personal médico adscrito al Hospital Integral de la Villa de Sabancuy, Carmen, Campeche, que tuvo bajo su responsabilidad el área de urgencias médica a la cual reingreso el C. Royder Vázquez Hernández el día 24 de agosto de 2008 y que participó en los hechos que nos ocupan, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones del presente documento, y una vez realizado lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en su contra, por haber incurrido en la violación a derechos humanos calificada como **Prestación Indevida de la Función Pública en materia de Salud.**

TERCERA: Se ordene y se vigile que se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme a derecho al C. Royder Vázquez Hernández, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, último párrafo de la Constitución Federal, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, por la cantidad ya establecida en el laudo emitido por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado.

CUARTA: Se sirva girar instrucciones expresas a las áreas correspondientes de la Secretaría de Salud del Estado para que se implementen los mecanismos necesarios a fin de subsanar las deficiencias e irregularidades administrativas y de infraestructura existentes en el Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mencionadas en el laudo emitido en el Juicio Arbitral emitido por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico (*1. Atención médica inadecuada por no haber sido expedita; 2. Omisión en el manejo médico (urgencias), así como a nivel institucional, debido a que la institución no contaba con servicio de Rayos X en el turno requerido; y 3. Capacitación al personal de urgencia en relación a los casos de Traumatología y Ortopedia*), lo anterior con el objeto de garantizar eficazmente el derecho a la salud de los usuarios de los servicios médicos que brinda la Institución.

QUINTA: Se giren las instrucciones necesarias al área de que corresponda de la Secretaría de Salud del Estado, a fin de se subsane de manera inmediata la carencia de personal médico (*especialistas en Traumatología y Ortopedia y Angiología*), en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones del presente documento, con la finalidad de garantizar el derecho a la protección a la salud a través de la asistencia médica.

SEXTA: Se instruya a los responsables del servicio de urgencias del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como al titular del Hospital Integral de Sabancuy del mismo municipio, a fin de que implementen las medidas necesarias que aseguren de manera expedita la valoración médica de los usuarios y el tratamiento completo de la urgencia, y en aquellos casos en que los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema, se proceda a la estabilización de las condiciones generales del paciente, se realicen las gestiones necesarias para su traslado a otro centro hospitalario de igual o mayor nivel de resolución y una vez ubicado éste, se efectúe el traslado del paciente a la Institución en donde se le brinde la atención médica que el caso requiera.

SÉPTIMA: Se capacite y sensibilice al personal médico del Hospital Integral de la Villa de Sabancuy, Carmen, Campeche, así como al personal médico adscrito al área de urgencias del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, acerca de la importancia y trascendencia de valorar de manera expedita, eficiente y eficaz a los usuarios de los servicios de urgencias de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los Servicios de Salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias en los establecimientos de atención médica, a fin de evitar retrasos e irregularidades en la prestación del servicio médico que brinde la institución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 252/2008-VG/VR
APLG/LNRM/LAAP